

“Fiscal s/ denuncia.”

S.C. Comp. 901; L. XLVI.-

#### Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Rosa y el Juzgado de Instrucción y Correccional n° 2 de General Pico, ambos de la provincia de La Pampa, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa iniciada por denuncia anónima ante la Unidad Fiscal de Asistencia para la Investigación de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas de la Procuración General de la Nación..

La denuncia daba cuenta de que el 11 de noviembre de 2009 un remisero de nombre L S realizaría un viaje en un vehículo marca Volkswagen Polo dominio F -5 de color gris, en el que trasladaría mujeres desde la localidad de Vicuña Mackenna, provincia de Córdoba, hacia un cabaret de Ingeniero Luiggi, provincia de La Pampa, para ser explotadas sexualmente.

Del informe de fs. 8 surge que las tareas de inteligencia practicadas por la policía de la provincia arrojaron resultado negativo, pues, por un lado, el día consignado en la denuncia el vehículo mencionado no pasó por ninguno de los controles apostados en diferentes puntos de acceso a la localidad pampeana y, por el otro, porque en el local nocturno en cuestión se encontraron únicamente dos personas mayores de edad que ofrecían servicios sexuales por propia voluntad y que, según el testimonio de una de ellas, se movilizaba por sus propios medios.

Tras los escasos elementos probatorios reunidos, el magistrado federal que previno descartó la configuración del delito de trata de personas por ausencia de las modalidades comisivas exigidas por la ley 26.364 y, en consecuencia, declinó su competencia en favor de la justicia provincial (fs. 13/15).

El juez local, por su parte, rechazó tal asignación por considerarla prematura (fs.18 y vta.).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 21/23).

Dada la presunta configuración del delito de trata de personas y en atención al incipiente estado de la investigación –de la que no puede descartarse *ab initio* determinadas modalidades de comisión, tales como captación, transporte o traslado dentro del país mediante engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de

vulnerabilidad de las mujeres que habrían ejercido la prostitución— adelanto que, en mi opinión, corresponde a la justicia de excepción continuar interviniendo en la investigación por presunta infracción a la ley 26.364 (cf. sentencias del 23 de febrero de 2010 y del 13 de abril de 2010, en la Competencia 538, XLV, *in re* “Fiscal s/Av. presuntos delitos de acción pública” y en la Competencia 611, XLV, *in re* “Actuaciones instruidas por presunta infracción a la ley 26.364”, respectivamente, en las que V.E. remitió a los fundamentos y conclusiones de los dictámenes emitidos por esta Procuración General).

Pienso que ello es así, pues de las constancias del incidente surge que la declinatoria de fs. 13/15 no se halla precedida de una investigación judicial mínima tendiente a circunscribir los hechos y su calificación jurídica (Fallos: 305:435; 306:1997 y 328:550). Adviértase, en ese sentido, que el personal policial que se constituyó en el local nocturno en cuestión se limitó a plasmar en un informe que dos mujeres, a quienes no se identificó correctamente, manifestaron que se encontraban en el lugar por su propia voluntad y que podían salir de allí y regresar a sus lugares de origen luego de transcurrido un período determinado de tiempo (fs. 8 vta.).

El modo en que el personal policial interrogó a las posibles víctimas del delito de trata de personas —en el lugar de explotación y sin información previa acerca de sus derechos, según lo previsto expresamente por el legislador en el título II de la ley 26.364— resulta, además de un atropello a los derechos concedidos por ley a las personas en situación de explotación, un recurso tan insuficiente como ineficaz para dar por configurado o no el delito de trata de personas y, particularmente, algunos de los medios comisivos exigidos por la norma —engaño, intimidación, coerción o abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, entre otros—.

Precisamente con el propósito de garantizar el cumplimiento de dicha legislación, mediante Res. P.G.N. n° 94/09 esta Procuración General aprobó un protocolo de actuación para el tratamiento de las víctimas del delito de trata de personas elaborado por la Unidad de Asistencia para la Investigación de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) y la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito (OFAVI) que recoge todas las recomendaciones de organismos

“Fiscal s/ denuncia.”

S.C. Comp. 901; L. XLVI.-

internacionales para el abordaje de las víctimas desde el punto de vista asistencial y, en lo que aquí interesa, para la declaración testimonial en el proceso.

Es sabido, en tal sentido, que la expresión y/o auto-evaluación de la víctima respecto de la situación que atraviesa en el lugar sindicado como de explotación no puede confundirse ni asimilarse a un análisis sobre su supuesto consentimiento para ser explotada. Lo único relevante a tal fin es el análisis jurídico –como valoración jurídica y fáctica-normativa de su situación– que, como tal, no puede cargarse al testigo de un proceso (y tanto menos a un testigo-víctima desinformado y estructuralmente vulnerable). Antes bien, ese análisis corresponde de un modo indelegable a los actores del proceso penal –fiscal y juez–, teniendo en cuenta no sólo los dichos vertidos en una declaración testimonial (tomada con los recaudos legalmente previstos para una posible víctima del delito de trata de personas), sino también, y casi más, valorando las restantes circunstancias que el caso presenta, máxime cuando la persona entrevistada se encuentra aún en el lugar de explotación.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que la denuncia realizada en forma anónima ante la UFASE tenía por objeto investigar un posible traslado de mujeres con fines de explotación sexual desde la localidad de Vícuña Mackenna, provincia de Córdoba, hacia Ingeniero Luiggi, provincia de La Pampa, que se realizaría el día 11 de noviembre de 2009. Por esta razón, debió ser un indicio relevante para continuar con la investigación de la hipótesis denunciada que una de las mujeres mal entrevistada en el lugar refiriera haber llegado al prostíbulo el día 10 de noviembre desde la localidad de Huinca Renancó, también de la provincia de Córdoba. Esas sutiles diferencias en lugares y fechas merecieron, como mínimo, la realización de algunas medidas de investigación o consideración por parte del juez declinante previas a descartar la hipótesis inicial.


A ello cabe añadir que tampoco se han efectuado tareas de observación encubiertas que permitieran advertir en la dinámica de funcionamiento del lugar (“las reglas no escritas de la casa de tolerancia”) circunstancias que pudieran constituir alguna forma de coacción o intimidación para las víctimas.

En tales condiciones, considero que corresponde al juez federal continuar con la investigación, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior (Fallos: 323:3867 y sus citas).

Buenos Aires, 13 de junio de 2011.

ES COPIA

ESTEBAN RIGHI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación  
18-11-10.